

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, 29 de abril de 2011.

Y VISTOS:

Se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Ciudad de Buenos Aires, Dres. María Cecilia Maiza, Marcelo Roberto Álvero y Raúl H. Llanos, con la presencia de la Secretaria Karina Zucconi, para pronunciarse respecto de la determinación de las penas en la **causa N° 2517** seguida a **OMAR EMIR CHABÁN** -con DNI N° 10.327.843, argentino, nacido el día 31 de marzo de 1952 en la localidad de General San Martín, provincia de Buenos Aires, hijo de Ezzeddin (fallecido) y de Angélica Halouma Hadid, de estado civil soltero, de profesión artista, desempleado, con estudios secundarios completos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto con sus letrados defensores en la calle Tucumán N° 1321, piso 4° “B”-, **RAÚL ALCIDES VILLARREAL** – con DNI N° 12.961.977, argentino, nacido el día 7 de junio de 1957 en esta ciudad, hijo de Raúl Israel y de Alcira Rivarola, de estado civil viudo, de profesión productor artístico, desempleado, con estudios secundarios completos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a su abogado defensor en la calle Tucumán N° 1531, piso 1º-, **DIEGO MARCELO ARGAÑARAZ** -con DNI N° 27.151.587, argentino, nacido el día 17 de febrero de 1979 en esta ciudad, hijo de Víctor Armando y de Graciela Concepción Alvarado, de estado civil viudo, de profesión manager, desempleado, sin antecedentes penales, con estudios secundarios completos, con domicilio constituido junto a su letrado defensor en la Avenida Directorio N° 4059, edificio N° 29 “B”, 7º piso, depto. “79”, **PATRICIO ROGELIO SANTOS FONTANET** -con DNI N° 27.287.544, argentino, nacido el día 16 de junio de 1979 en esta ciudad, hijo de José Santos y de Susana Graciela Fontanet, de estado civil soltero, de profesión técnico en esterilización, de ocupación músico, sin antecedentes penales, con domicilio constituido, junto a su letrado defensor, en la calle Paraná N° 572, piso 4º, depto. “A”-, **EDUARDO ARTURO VÁZQUEZ** –con DNI N° 24.821.961, argentino, nacido el día 31 de agosto de 1975 en esta ciudad, hijo de Eduardo Norberto y de Dilva Lucía Paz (fallecida), de estado civil soltero, de profesión músico, con estudios secundarios completos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a su letrado defensor en la calle Paraná N° 572, piso 4º, depto. “A”-, **JUAN ALBERTO CARBONE** –con DNI N° 20.685.633, argentino, nacido el día 26 de enero de 1969 en esta ciudad, hijo de Juan Alberto

USO OFICIAL

y de Margarita María García, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, de profesión músico, con domicilio constituido junto con su abogado defensor en la calle Paraná N° 572, piso 4°, depto. "A"-, **CHRISTIAN ELEAZAR TORREJÓN** –con DNI N° 22.964.561, argentino, nacido el día 29 de octubre de 1972 en esta ciudad, hijo de Eleazar y de Susana Vadalá, de estado civil soltero, con estudios secundarios completos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a su letrado defensor en la calle Paraná N° 572, piso 4°, depto. "A"-, **MAXIMILIANO DJERFY** –con DNI N° 24.106.825, argentino, nacido el día 4 de noviembre de 1974 en la localidad de Lanús Este, provincia de Buenos Aires, hijo de Jorge y de Marta Santanocito, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a su letrada defensora en la calle Callao 970, piso 2° -Defensoría Oficial-, **ELIO RODRÍGO DELGADO** –con DNI N° 31.494.062, argentino, nacido el día 24 de marzo de 1985 en esta ciudad, hijo de Aldo y de Amalia Ramírez, de profesión músico, de estado civil soltero, con estudios secundarios incompletos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a su letrado defensor en la calle Paraná N° 572, piso 4°, depto. "A"-, **DANIEL HORACIO CARDELL** –con DNI N° 26.338.638, argentino, nacido el día 20 de diciembre de 1977 en esta ciudad, hijo de Isidoro Julián y de Margarita Fuertes, de estado civil soltero, con estudios secundarios completos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a su abogado defensor en la calle Paraná N° 572, piso 4°, depto. "A"-, **CARLOS RUBÉN DÍAZ** –con DNI N° 12.685.182, argentino, nacido el día 22 de diciembre de 1958 en la ciudad de Córdoba, provincia homónima, hijo de Eleazar Carmelo y de Dolly Aliendro, de ocupación Subcomisario de la Policía Federal Argentina en situación de disponibilidad, de estado civil casado, con estudios secundarios completos, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a sus letrados defensores en la calle Reconquista N° 761, PB, oficina N° 10-, **FABIANA GABRIELA FISZBIN** –con DNI N° 16937540, argentina, nacida el día 23 de marzo de 1964 en esta ciudad, hija de Enrique y de Lea Lucía Mendelovich, de estado civil casada, de profesión Licenciada en Psicología, desempleada, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a sus abogados defensores en la calle Lavalle N° 1425-, **ANA MARÍA FERNÁNDEZ** –con DNI N° 17.493.112, argentina, nacida el día 7 de abril de 1965 en Villa Mercedes, provincia de San

Poder Judicial de la Nación

Luís, hija de Juan Carlos y de Clara Esther Cabrera, de estado civil soltera, de profesión abogada y licenciada en relaciones internacionales, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a sus letrados defensores en la calle Suipacha N° 871, piso 1°, depto. “2”-, y a **GUSTAVO JUAN TORRES** –con DNI N° 7.334.678, argentino, nacido el día 30 de mayo de 1958 en esta ciudad, hijo de María Haydee Andrade y de Aníbal Dardo, de estado civil divorciado, de profesión abogado, sin antecedentes penales, con domicilio constituido junto a su letrado defensor en la calle Esmeralda N° 345, piso 9°, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en el punto XVI del fallo dictado por ese Tribunal con fecha 20 de abril del 2011 bajo el n° 11.684;

USO OFICIAL

Y CONSIDERANDO:

El objeto de la decisión:

Que con fecha 20 de abril de 2011 la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal resolvió:

“I) Rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Omar Emir Chabán -fs. 68383/441-, de Fabiana Gabriela Fiszbin -fs. 67962/68151- y de Diego Marcelo Argañaraz -fs. 68697/836- con relación a las nulidades planteadas, con costas (artículos 456 inciso 2°, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

*II) Hacer lugar parcialmente por mayoría al recurso de casación deducido por los doctores Pedro Antonio y Vicente Domingo D’Attoli a fs. 68383/441, sin costas; en consecuencia casar el punto dispositivo XIII de la sentencia obrante a fs. 66216/67442, y condenar a **Omar Emir Chabán** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con el delito de cohecho activo (artículos 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1° y 2°, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

III) Rechazar el recurso de casación incoado por los doctores José Albino Stefanolo y Marisa Darwiche a fs. 68335/82, con costas; y hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal -fs. 67864/942-, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana

Rico y Vanina Molina –fs.67684/707-, y por Benicia Gómez, con el patrocinio letrado de los doctores María del Carmen Verdú, Marcelo Parrilli, Rubén López Santos y Verónica Prince – fs. 67843/63-, sin costas; en consecuencia casar los puntos dispositivos XV y XVII de la sentencia, y por mayoría condenar a **Raúl Alcides Villarreal** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal);

IV) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación planteado por el doctor Roberto Bois, sin costas; casar el punto dispositivo XVIII del fallo, y por mayoría condenar a **Diego Marcelo Argañaraz** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo, 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal);

V) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación presentados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, y por el doctor José Iglesias, con el patrocinio de la doctora Beatriz Campos -fs. 68665/96-, sin costas; casar el punto dispositivo XX de la sentencia, y en consecuencia por mayoría condenar a **Patricio Rogelio Santos Fontanet** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

VI) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, y por el doctor José Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXI del fallo, y en consecuencia por mayoría condenar a **Eduardo Arturo Vázquez** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe

Poder Judicial de la Nación

necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

*VII) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina y por el doctor José Antonio Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXII de la sentencia, y por mayoría condenar a **Juan Alberto Carbone** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

*VIII) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación planteados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, y por el doctor José Antonio Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXIII del fallo, y en consecuencia por mayoría condenar a **Christian Eleazar Torrejón** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

*IX) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina y por el doctor José Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXIV de la sentencia, y en consecuencia por mayoría condenar a **Maximiliano Djerfy** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

X) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación incoados por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, y por el doctor José Iglesias, sin

*costas; casar el punto dispositivo XXV de la sentencia, y en consecuencia por mayoría condenar a **Elio Rodrigo Delgado** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

*XI) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación deducidos por los representantes del Ministerio Público Fiscal, y por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, y por el doctor José Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXVI del fallo, y en consecuencia por mayoría condenar a **Daniel Horacio Cardell** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

*XII) Hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto a fs. 68442/664, por los doctores Fermín Iturbide y Eduardo Escudero, abogados defensores de Carlos Rubén Díaz, sin costas; casar el punto dispositivo XXVIII de la sentencia, y en consecuencia, condenar a **Carlos Rubén Díaz** por resultar autor penalmente responsable de los delitos de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con el de cohecho pasivo (artículos 45, 55, 189 2º párrafo y 256 del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

*XIII) Rechazar el recurso de casación planteado por los doctores Marcelo Fainberg, Ignacio Jakim y Patricia de Reatti, con costas; y hacer lugar parcialmente en los términos del presente decisorio a los recursos de casación deducidos por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, por los doctores Mauricio Castro, Patricia Nuñez Morano y María Marcos –fs. 67724/50-, por Benicia Gómez, y por el Morano y María Marcos –fs. 67724/50-, por Benicia Gómez, y por el doctor José Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXX del fallo, y en consecuencia por mayoría condenar a **Fabiana Gabriela Fiszbín** como autora penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio*

Poder Judicial de la Nación

culposo seguido de muerte (artículos 45, 54, 249 y 189 2º párrafo del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

*XIV) Rechazar el recurso de casación incoado a fs. 68152/334, por el doctor Oscar Vignale en favor de Ana María Fernández, con costas; y hacer lugar parcialmente y con el alcance del presente decisorio a los recursos de casación deducidos por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, por los doctores Mauricio Castro, Patricia Nuñez Morano y María Marcos, por Benicia Gómez, y por el doctor José Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXXII de la sentencia, y en consecuencia por mayoría condenar a **Ana María Fernández** como autora penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte (artículos 45, 54, 249 y 189 2º párrafo del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

*XV) Hacer lugar parcialmente a los recursos de casación interpuestos por las querellas representadas por los doctores Patricio Poplavsky, Susana Rico y Vanina Molina, por los doctores Mauricio Castro, Patricia Nuñez Morano y María Marcos, por Benicia Gómez, y por el doctor José Antonio Iglesias, sin costas; casar el punto dispositivo XXXIV de la sentencia, y en consecuencia por mayoría condenar a **Gustavo Juan Torres** como autor penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte (artículos 45, 54, 249 y 189 2º párrafo del Código Penal, y 456 incisos 1º y 2º, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);*

XVI) Disponer por mayoría que en atención al resultado del acuerdo, las penas deberán ser impuestas por el Tribunal Oral interviniente;”

Aclaración previa. Marco de actuación. Recusación interpuesta.

Tal como se ha anticipado, atendiendo a que el Tribunal de Casación ha acogido una diferente calificación legal respecto de algunos imputados que fueron condenados en esta sede, y ha condenado a otros que habían resultado absueltos, para garantizar el derecho a la doble instancia, los autos volvieron a nuestro conocimiento a fin de que se individualicen

las sanciones que en cada caso corresponden, señalándose además las pautas que deben evaluarse a partir de las conclusiones a que arribaron.

Tal decisión se alcanzó por mayoría (votos de los Dres. Riggi y Catucci – aunque la segunda postulaba la posibilidad que ese tribunal casatorio determinara las penas-). El criterio en disidencia (Dra. Ledesma), consideraba que un Tribunal Oral debía individualizar las penas, mas la tarea debía recaer en otro que no hubiese emitido opinión en orden a ese aspecto, en pos de garantizar el derecho a un tribunal imparcial (se invocaron sus votos en las causas 9230 “Perucca, Luis A. y otros s/recurso de casación”, reg. 1246/08, rta. 22/9/08; 11.317 “Reyes Lantigua, Esmeralda y otros s/recurso de casación”, reg. 503.10.3, rta. 20/4/10).

Por cierto que a la hora de dictar sentencia en esta causa, este Tribunal expuso en extenso los hechos que se consideraron probados, incluyendo los aspectos vinculados a la calificación jurídica que entendimos correspondía respecto de quienes fueron encontrados penalmente responsables, estableciéndose en cada caso la incidencia de las pautas de mensuración de la pena que se evaluaron de trascendencia en las escalas penales circunscriptas por las calificaciones legales acuñadas. También hubieron de explicarse los motivos por los cuales se estimó que no había elementos suficientes para fundar un juicio de reproche para otros imputados que, merced a la actividad recursiva de los acusadores, fueron finalmente hallados responsables de los delitos que más arriba se han enumerado.

Sin embargo, más allá de que la cuestión ha sido zanjada por la Sala, también entendemos que la circunstancia de que la sentencia dictada por este Tribunal haya sido casada no afecta nuestra imparcialidad frente al caso.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicitado en el precedente “Llerena” (L. 486.XXXVI, ‘Llerena, Horacio Luis s/rec. de hecho’, rta. 17/5/05), que *“la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia (...) puede verse la imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad el juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la*

Poder Judicial de la Nación

labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito...”

En esa dirección, hoy es el fallo de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal el que ha fijado -como Tribunal superior- las afirmaciones relevantes en cuanto a la cuestión fáctica y de tipicidad, e incluso se ha pronunciado acerca de las pautas de mensuración que debían gravitar en la determinación de las penas que, por reenvío, puso en cabeza de este órgano que integramos.

No encontramos que esa tarea jurisdiccional de individualizar las penas según los parámetros que han quedado delimitados, objetivamente entrañe afectación a la imparcialidad que debe garantizarse, ni al plano de igualdad en que deben evaluarse las pretensiones de los acusadores e imputados en ese orden (arts. 75 inc. 22 CN; arts. 8.1 y 8.2 CADH; art. 10 DUDH; art. 26 DADH, art. 14.1 del PIDCYP), puesto que en definitiva no se verifica ninguno de los motivos previstos en la normativa procesal (art. 55 del CPPN) que habilitarían nuestra excusación y que justifique el desplazamiento de la competencia que provocaría la alteración consecuente del principio constitucional del juez natural.

En ese sentido, la elevada conciencia del debido ejercicio de la función que hoy nos es encomendada y el sentido de responsabilidad que nos es exigible (cfr. CSJN *Fallos* 319:758, 326:1512, 326:4745, 330:251), logran colocarnos por encima de cualquier temor de parcialidad motivado en nuestra actuación anterior, tal como ha interpretado la Sala III de la CNCP en los autos “Melman, Edith s/rec. de revisión” (reg. 856.06.3, rta. 11/8/06), toda vez que *“... incluso en el caso ‘Casal’, la Corte remitió al tribunal de origen, lo que pone en evidencia la intención de nuestro más Alto Tribunal de que intervengan los mismos jueces que oportunamente fallaron”* (voto del Dr. David, adhiere el Dr. Hornos según su voto, Dra. Ledesma en disidencia)

En definitiva, se trata de que, superada la etapa de comprobación de los presupuestos de la sanción que descansan en aserciones verificables y la denotación jurídica, y en consecuencia, en estricta sujeción a la plataforma fáctica y jurídica que ha quedado circunscripta y las escalas penales aplicables en cada caso (*juzgar*, en sentido estricto), se evalúen las pautas de mensuración de la pena para cada imputado hallado penalmente

responsable en función de tales expresos parámetros, para, de algún modo, integrar el fallo definitivo que, sólo en lo que hace a esta cuestión (vgr., graduación de las penas), pueda volver a ser eventualmente recurrido ante el Tribunal superior, garantizando el derecho a la doble instancia (art. 75 inc. 22 CN; art. 8.2.h CADH; art. 14.5 del PIDCYP)

La digresión resulta adecuada para dar respuesta negativa a la promoción del incidente de recusación que ha postulado el Dr. Marcelo Horacio Fainberg –como defensor de Fabiana Fiszbin–, que debe ser rechazada *in limine* (art. 62 del C.P.P.N.), también por resultar inadmisibles en los términos del art. 60 del CPPN. Es que tratándose la invocada de una causal sobreviniente, el código instrumental prevé para su interposición un lapso de 48 hs. de producida o de ser notificada, y la noticia de que este Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 era el que debía cumplir con la imposición de penas según el punto dispositivo XVI del fallo de la Alzada, la tuvieron todas las partes el pasado 20 de abril con la lectura que da cuenta el acta de fs. 70.481 y, en particular, la entrega al Dr. Fainberg de la copia íntegra del fallo en soporte digital que se documentó a fs. 70.497.

Graduación de la pena. Marco teórico general.

Entendemos que en el caso son de aplicación todas las consideraciones de índole dogmática ya realizadas por este tribunal al momento de dictar sentencia el 19 de agosto de 2009 y decidir las penas que se impusieron a los imputados que resultaron condenados, razonamientos que son extensibles al resto de los imputados que ahora resultaron también hallados responsables por la Cámara de Casación Penal, por lo que nuestra labor se habrá de concentrar en fijar, sobre las premisas que ya se invocaron a establecer, en cada caso, la sanción que corresponde conforme a las pautas legales que rigen la cuestión (arts. 40 y 41 del Código Penal) y sobre la nueva escala penal determinada por el voto mayoritario del tribunal revisor.

A su vez, y sin perjuicio de que el voto del magistrado que lideró el acuerdo ha quedado en minoría respecto a la calificación legal asignable a los hechos probados, se habrán de considerar, en lo pertinente y con ajuste a la escala triunfante, las pautas fijadas para la determinación de la pena en el voto del Dr. Riggi.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

También debemos precisar, que a excepción del supuesto de los funcionarios locales, la escala pena de consideración en el caso – incendio culposo en concurso real con cohecho activo- oscila entre uno y once años de prisión de acuerdo a lo establecido por el art. 55 del Código Penal. Al respecto, Ricardo Nuñez (en su tratado de Derecho Penal, Parte general, T.II, Ed. Lerner, Córdoba 1978, pág. 508) señala que “aplicando el juez penas de la misma naturaleza ...rige el sistema de la acumulación jurídica o cúmulo jurídico, porque las distintas penas son sustituidas por una pena única formada por las correspondientes a los diversos hechos. Pera esta acumulación penal es relativa, pues la escala de la pena única no es absolutamente equivalente a la formada por la adición de las distintas penas, sino que su mínimun es el mínimun de la pena mayor y su máximun, formado por la suma resultante de la acumulación de todas las penas ...”.

Y así,

PRIMERO:

a) Situación de Omar Emir Chaban

Conforme surge del pronunciamiento dictado por el tribunal de Casación se lo ha responsabilizado por el concurso entre un delito culposo – incendio con resultado muerte previsto por el art. 189, segundo párrafo, del Código Penal y otro doloso -cohecho activo art. 258 del Código Penal- ambos en calidad de autor.

Más allá del distinto significado de la conducta imprudente reprochada por el voto de la mayoría, que obviamente está reflejada en la escala penal en la que ahora debemos manejarnos – entre un mínimo de un año y un máximo de cinco años de prisión- son de aplicación las consideraciones que respecto a la magnitud del injusto ya se formularan en relación a la pluralidad de resultados – en el caso las 193 muertes y los miles de lesionados-.

También lo son, y a ella nos remitimos, las referidas a la culpabilidad por la experiencia de Omar Emir Chabán como organizador de este tipo de emprendimientos.

Igual consideración merece el concurso real de este hecho con el delito de cohecho activo – conminado con una pena que va del año de prisión a los seis años de igual especie de pena- que nos ubica ante una pluralidad de hechos delictivos y que por obra de lo

establecido por el art. 55 del Código Penal lleva la escala penal del concurso de delitos a la sanción desde un año de prisión como mínimo a once años de prisión como máximo.

Se debe reiterar igualmente que se valora para determinar la sanción que el cohecho reprochado se trató de un delito reiterado en el tiempo y que la finalidad perseguida era asegurar el funcionamiento de un local de baile clase “C” que lejos estaba de reunir las condiciones mínimas para albergar jóvenes que iban a presenciar recitales de rock, donde el exceso de concurrentes era una constante que involucraba el pacto espurio, cuestión sobre la cual se ha pronunciado en igual sentido y por unanimidad el tribunal de casación al revisar el fallo.

En punto al grado de intervención de Chaban en los hechos no existen cambios significativos en las consideraciones relacionadas a que el imputado resulta autor de ambos hechos ilícitos y que dentro del delito de incendio culposo es dable predicar, como lo ha hecho la sentencia que ha impuesto el reenvío para la determinación de la sanción, que el imputado ha tenido un rol preponderante.

Cabe remitirse al análisis que realiza la sentencia en punto al aporte que tuvo el empresario en los factores de riesgo que se concretaron en el fatídico resultado que se le reprocha a título de imprudencia y que surgen del análisis del voto de la Dra. Liliana Catucci en el punto 2.d.1.

Por último aparecen como de indudable aplicación todas las demás agravantes y atenuantes enunciadas en nuestra sentencia, las que fueron puntualmente evaluadas en el voto que lideró el acuerdo y las consideró de correcto razonamiento para el caso, con la única mención de que si bien las condiciones antirreglamentarias están insitas en el tipo penal culposo, en el caso su multiplicidad y magnitud, llevan a una valoración negativa dado que la imprudencia puede ser catalogada de temeraria (así lo señala expresamente la jueza Catucci en su voto).

En base a todas las consideraciones expuestas es que estimamos justo aplicarle a Omar Emir Chabán la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN** y las accesorias legales del caso como autor de los delitos señalados en el fallo dictado por la Cámara Nacional de

Poder Judicial de la Nación

Casación Penal –incendio culposo agravado por el resultado muerte en concurso real con el delito de cohecho activo (arts. 12, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal)-.

b) Situación de Raúl Alcides Villarreal.

Raúl Alcides Villarreal fue hallado responsable por el voto mayoritario como autor del delito de incendio culposo (art. 189, segundo párrafo del Código Penal) el que concurre realmente (art. 55 del Código Penal) con su participación necesaria en el delito de cohecho activo (arts. 45 y 258 del Código Penal).

Se ha producido por ende una sustancial variación en la situación procesal del condenado que tendrá notable incidencia al momento de estimarse la pena a aplicarse.

Al respecto debemos tener presente, y tal como lo señala el voto del Dr. Riggi que lidera el acuerdo, que debe hallarse un adecuado equilibrio entre la condición que ostentaba en el local “República de Cromañón” y la experiencia que tenía en el manejo de espectáculos como los que allí se brindaban.

En este sentido cabe remitirse al rol preponderante que le fuera asignado en el manejo de la seguridad en la noche del 30 de diciembre del año 2004 en ocasión del recital brindado por el grupo musical “Callejeros”.

Como se sostiene en el decisorio del Superior, Villarreal se desempeñaba en todos los órdenes de la actividad que se desarrollaba en el local, a saber: vendía entradas en boletería, practicaba liquidaciones y confeccionaba el bordereaux reuniéndose con los managers y armando algunas fechas, dirigía al personal de seguridad o control y disponía de su número, manejaba el ingreso de espectadores flexibilizando los controles en algunos casos según su criterio, decidía el estado de las puertas principales de ingreso, señalaba a los nuevos empleados las tareas a realizar, recepcionaba al personal de S.A.D.A.I.C. abonándole parte del canon respectivo, y participaba de las reuniones que Chabán realizaba con Levy (del voto del Dr. Riggi).

En particular tanto el vocal preopinante, como la Dra. Liliana Catucci asignan crucial trascendencia al hecho de “haber dado puerta” aquel día 30 de diciembre, como así también haber permitido el ingreso de personas sin que se les efectuara el “cacheo” de rigor y

que pese a tener autoridad para modificar las salidas no dio ninguna orden para agilizar las vías de escape, sino que por el contrario dio orden de cierre de los portones violeta del hall central, lo que constituyó, según la sentencia, otro factor que contribuyó en la acentuación del riesgo.

También se valora con sentido negativo, y en cuanto a su vinculación con el incendio, el papel preponderante en el pacto espurio entre Omar Chabán y el Subcomisario Díaz, pues justamente a través de éste se permitía el desarrollo de la actividad del local por fuera de las ordenanzas y reglamentos que debían observarse para el cuidado de la seguridad de los asistentes.

En sentido contrario debe mensurarse en su favor que su papel no fue decisivo al acordarse la realización del recital en esa situación riesgosa.

En referencia a las condiciones personales del causante nos remitimos a la fundamentación de la sentencia oportunamente dictada.

Por todo ello estimamos justo aplicarle la sanción de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y el pago de las costas.

c) Situación de Carlos Rubén Díaz.

Existió unanimidad por parte de los miembros de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en considerar a Carlos Rubén Díaz autor del delito de incendio culposo (art. 189, segundo párrafo del Código Penal) en concurso real (art. 55 del mismo ordenamiento) con la autoría de cohecho pasivo (art. 256 del código de fondo).

Hay entonces una nueva escala penal a considerar que tendrá incidencia en el juicio de reproche a formular.

Corresponde tener por reproducidas aquí las condiciones personales de Díaz que fueron señaladas en la sentencia.

En la resolución del Superior expresamente y en cuanto a su responsabilidad en el incendio culposo, se señala que la omisión funcional de Díaz, al no haber clausurado preventivamente el lugar ante el cúmulo de contravenciones que incurría, comportó una violación al deber objetivo de cuidado que debía observar para evitar que un suceso de las

Poder Judicial de la Nación

características del examinado tuviera lugar. Es por ello que su accionar contribuyó de manera efectiva a la producción del incendio con peligro común, lo que le era previsible pues estaba al alcance de sus manos la posibilidad de llegar a conocer todas las condiciones de peligro que presentaba el local.

Hemos de considerar asimismo que esta figura no contempla un agravante por su comisión por parte de un funcionario público, lo que sin duda debe redundar en una mayor reprochabilidad.

También vale la remisión a las consideraciones efectuadas respecto de la magnitud del injusto en el delito de cohecho, pues fue un aspecto recogido por todos los jueces de casación en sus respectivos votos.

Es por esto que estimamos justo aplicarle la pena de **SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas, e inhabilitación especial perpetua.

d) Consideraciones generales y en relación al grupo musical “Callejeros” integrado por su manager Diego Argañaraz, los músicos Patricio Rogelio Santos Fontanet, Eduardo Vázquez, Cristian Eleazar Torrejón, Juan Alberto Carbone, Maximiliano Djerfy, Elio Rodrigo Delgado y el escenógrafo Daniel Horacio Cardell.

Su situación ha quedado parificada merced al voto mayoritario del Superior.

Todos ellos fueron hallados responsables a título de autoría del delito de incendio culposo previsto y reprimido por el artículo 189, segundo párrafo, del Código Penal en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipes primarios (art. 258 del Código Penal).

Como criterios generales de mensuración rigen las pautas ya indicadas y en lo que hace a la magnitud del injusto y la extensión del daño causado.

En cuanto a su intervención en el hecho el voto mayoritario aseguró que debido a las formas en que tomaban las decisiones y su contenido, todos los integrantes de la banda, por igual, participaron de la organización del espectáculo la noche del 30 de diciembre de 2004, porque mediante sus elecciones dispusieron cómo debía realizarse el show y colaboraron en la preparación, fijando las reglas en que actuarían.

En este sentido se afirmó que las decisiones para llevar adelante la serie de recitales pactados en “República de Cromañón” para el mes de diciembre de 2004 por la banda “Callejeros”, eran adoptadas de manera democrática por sus integrantes mediante votación, lo que significa que todos, sin excepción, a través de su libre voluntad, generaron la decisión final que permitió unificar el criterio acerca de cómo iban a ser esos recitales.

Se afirmó que por ello asumieron la posición de garantía y que además intervinieron de manera activa en la creación de la fuente de peligro pues estuvieron encargados de ciertos aspectos del show y que colaboraron a generar las condiciones riesgosas para que se produjera la tragedia.

Sobre su responsabilidad se marcó como punto de partida la decisión de actuar en “República de Cromañón” en razón de que la ausencia de controles permitía la estimulación de los espectadores mediante la publicidad y eventual uso de bengalas o candelas; además que todos se avinieron a dar comienzo a la función del 30 de diciembre de 2004 con pleno conocimiento, al menos de la riesgosa estructura del local y del estado de las salidas agravado por el temerario número de personas que entraron.

Se remarcó en este sentido la grave irresponsabilidad de los componentes del grupo musical, por violación al deber de cuidado, al considerar a las anteriores circunstancias aunadas al conciente y estimulado uso de pirotecnia.

También conviene recordar, y hacer expresa remisión a la sentencia en este aspecto, que el Tribunal ha descartado como criterio general de disminución de la sanción, la existencia de una pena natural, ya sea por las afecciones o secuelas que dejó el suceso en los condenados, como también por el deceso de sus parientes y afectos como consecuencia del incendio.

Habrà de determinarse a través del análisis individual el concreto marco de actuación de cada uno de ellos, su preponderancia en la estructura, ascendencia y predicamento para así establecer adecuadamente el juicio de reproche, tal como nos fue indicado por el Magistrado que emitió el primer sufragio.

d) 1. Situación de Diego Marcelo Argañaraz

Poder Judicial de la Nación

Debemos realizar los ajustes necesarios en la ponderación, tal como se ha señalado en las pautas fijadas en la sentencia del tribunal revisor, y especialmente en la crítica que se efectúa en el voto del Dr. Riggi relativas a que este tribunal si bien fundó la existencia de circunstancias atenuantes que debían ser ponderadas, luego al fijar el monto de la pena, no hubo un adecuado reflejo de éstas – estimando que no hay debida proporción-.

En este aspecto se ha indicado que si bien Chabán y Argañaraz – junto con el grupo musical- actuaron como co-organizadores, su situación no era la misma atendiendo a la experiencia del primero y a la inexperiencia que ponderamos en su oportunidad como atenuante que revelaba Argañaraz.

Igualmente, si bien es una pauta de agravación que la conducta fuera motivada por el ánimo de lucro, debe a su vez contemplarse que en el caso de Argañaraz esa ambición no estaba orientada a lograr un provecho exclusivamente personal sino que formó parte de un emprendimiento junto a otras personas (conforme se señala en la sentencia que motiva este pronunciamiento).

Por otra parte, y también con sentido atenuante ha de ser valorada su actuación en calidad de partícipe primario – a diferencia del plus que significa la autoría que en el caso y conforme la sentencia tienen Chaban y Díaz por el dominio del hecho- en el delito de cohecho, y que ahora, que su intervención en ambos hechos delictivos que le son reprochados se ve en parte atenuada, por la intervención asignada a los integrantes del grupo Callejeros, a quienes representaba, y especialmente a la trascendencia que la sentencia ha dado al proceso de toma de decisiones grupal, le restan el rol protagónico otrora asignado.

Sin embargo, no puede ser pasado por alto que su intervención en el manejo de los factores de riesgo ponderados en la sentencia del tribunal de casación, no es igual por su especial función a la de todos los integrantes del grupo; puede predicarse en él una mayor preponderancia en la decisión de algunas de las cuestiones que tuvieron relevancia en el resultado como fueron el manejo y contratación del personal de seguridad, contratación junto a Fontanet del local para las actuaciones del mes de diciembre de 2004 y control de las condiciones del lugar antes de que la banda saliera a tocar.

Es por ello que en función de estas circunstancias y tomando en cuenta que la escala penal en abstracto sobre la que el tribunal debe determinar la sanción es la misma que para Chaban - se recuerda que por el concurso de delitos se trata de una pena que va del año de prisión a un máximo de once años de igual sanción- es que estimamos justo aplicar a Argañaraz la pena de **CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN**, accesorias legales y costas como autor del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con el delito de cohecho – en el caso limitada su intervención a la calidad de partícipe primario- (arts. 12, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

d) 2. Situación de Patricio Rogelio Santos Fontanet.

Conforme surge del pronunciamiento que motiva esta decisión ha sido considerado autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal).

Respecto a la magnitud del injusto, cabe remitirse al igual que en el caso de Chabán y Argañaraz, a las consideraciones ya efectuadas relativas a las graves características de los hechos por la multiplicidad de infracciones al deber verificadas y multiplicidad de resultados lesivos a los bienes jurídicos de la vida e integridad física.

En cuanto al grado de intervención de Fontanet en los hechos, conviene recordar que la sentencia que resolvió el reenvío para la fijación de las penas ha indicado como pauta general para fijar la sanción que “En ese marco, deberá valorarse en cada caso, a más de las circunstancias personales de cada acusado, la mayor o menor capacidad de evitación ostentada por los distintos integrantes del grupo, teniéndose en cuenta para ello cada situación, rol o función en particular y la ascendencia que podría tener en el resto del grupo y/o en los seguidores. Asimismo, tampoco se deberá pasar por alto el predicamento que cada miembro de la banda podría haber tenido al momento de decidir las cuestiones inherentes a su funcionamiento”.

Así y en el voto que lidera el acuerdo se ha sustentado que la impronta favorable a la utilización de pirotecnia del grupo tenía su génesis en las propias manifestaciones de

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

Fontanet, también y respecto a su preponderancia por sobre el resto del grupo se consideró a: las reuniones que en conjunto con el manager del grupo mantenía con los propietarios y encargados de seguridad de los lugares donde se realizarían las presentaciones musicales – haciendo referencia a las manifestaciones de Juan Carlos Blander dueño del local Hangar y Jefe de seguridad del estadio Obras y las manifestaciones del coimputado Omar Emir Chaban; las múltiples entrevistas escritas y radiales en donde fijaba su posición respecto del uso de las bengalas y otros artefactos pirotécnicos; los videos que reflejan las actuaciones del grupo donde Fontanet se refería al uso de pirotecnia, todo lo cual revela su natural ascendente, especialmente sobre el público, pues su posición en la banda como cantante lo llevaba a que fuera casi con exclusividad quien a través del micrófono trababa la especial relación que se ha verificado con los seguidores.

Dicha preponderancia sobre el resto del grupo también es puesta de resalto en el voto de la Dra. Catucci en su análisis sobre la intervención en los hechos del señalado, de Argañaraz y el resto del grupo musical tratada en el punto 2.d.3.

Tuvo en consecuencia un mayor conocimiento de los factores de riesgo y un mayor deber de evitación.

En cuanto al delito de cohecho, al igual que en el caso del resto de los integrantes del grupo musical, se debe valorar como atenuante que su intervención lo ha sido en calidad de partícipe necesario y no como autor, lo que conlleva en consecuencia menor reproche.

Desde el punto de vista subjetivo y respecto a las condiciones personales Patricio Rogelio Santos Fontanet, cuenta en la actualidad con 32 años. Su grupo familiar de origen lo formaban sus padres y su hermano, con quienes lo unían una excelente relación de afecto.

Cursó estudios primarios en la Escuela San Carlos Borromeo de Villa Madero, provincia de Buenos Aires, continuando con sus estudios secundarios en el Colegio Sagrado Corazón de la localidad de Villa Celina. Posteriormente cursó la tecnicatura en esterilización y estudió canto entre los años 1997 a 2004.

Padeció enfermedades comunes de la infancia, con episodios de alergias a raíz de las cuales sufre dificultades respiratorias, debiendo utilizar en ocasiones medicamentos broncodilatadores.

Consumía alcohol socialmente y a raíz de los sucesos de autos ha efectuado tratamiento psicológico.

Su vida laboral se inició a la edad de 20 años como empleado de un lavadero de ropa para hospitales en el área de esterilizaciones, cumpliendo varias suplencias de algunos meses en otras instituciones de salud. Más tarde se desempeñó como operario en una fábrica de pinturas durante dos meses, consiguiendo un cargo en el CEMIC como técnico de esterilización, tarea que desempeñó hasta febrero de 2004. A la par y desde 1997 formó parte de la banda “Callejeros” como cantante, dedicándose desde marzo de 2004 sólo a realizar presentaciones con su grupo.

De nivel socio cultural medio, a raíz de los sucesos que dieron lugar a la causa su vida ha cambiado notoriamente.

Todas estas consideraciones sumadas a su carencia de antecedentes penales deben ser valoradas como atenuantes.

Por todo ello estimamos justo aplicarle la pena de **CINCO (5) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas – como autor del delito de incendio culposo en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 12, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

d). 3 Situación de Eduardo Arturo Vázquez.

Fue hallado culpable de ser autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 45, 55, 189 2º párrafo y 258 del Código Penal).

Nuevamente cabe remitirse a lo ya dicho en la sentencia sobre la magnitud del injusto y pluralidad de víctimas a la que ya hemos hecho mención en el análisis anterior.

En lo referente a las pautas que deben ser valoradas al momento de fijar la pena que ha establecido el fallo que motiva el presente, cabe señalar que en punto a su mayor grado

Poder Judicial de la Nación

de intervención en las decisiones del grupo se ha valorado en la sentencia- voto del Dr. Riggi- su participación en varias entrevistas brindadas por el conjunto musical y sus expresas referencias al uso de elementos pirotécnicos por parte del público asistente como un accionar valioso para el colorido del show.

También debe ser mencionado que bajo su órbita estaba la contratación del sonidista del grupo – Jorge Fabián Leggio- que los acompañó en las presentaciones de diciembre de 2004 en Cromañón y que era él – conforme las referencias de Aldana Aprea- quien hasta su llegada realizaba los contactos con la prensa y que además era el encargado de confeccionar el listado del grupo de invitados de la banda.

Esta situación respecto al resto de los integrantes viene dada por su mayor experiencia en relación a los miembros más nuevos de la banda, ya que se trataba de uno de los integrantes originarios desde el año 1996 (nótese por ejemplo la diferencia con otro integrante como Cardell, que ingresó en la agrupación en el año 2004). Tenía pues indudablemente mejor conocimiento del circuito del rock, de cómo fueron procurados los seguidores y el crecimiento de la banda, y consecuentemente mayor poder de haber cambiado el rumbo que determinó la realización de los recitales en las condiciones de riesgo que implicaba para el público verificadas.

Desde el punto de vista personal deben ser valorados que Vázquez cuenta con 35 años de edad, siendo fruto del vínculo que formaron su padre Eduardo Norberto, quien ha estado internado en una institución psiquiátrica a raíz de una demencia vinculada a infartos cerebrales, y su madre Dilva Lucía Paz quien falleció en la tragedia de “Cromañón”. También forma parte de este grupo familiar su hermana Dilva Lorena. El padre del encausado abandonó el hogar cuando aquél tenía 5 años de edad, no recuperando el contacto hasta la edad de 10 años, en que continuaron visitándose regularmente, aunque con una relación siempre distante. La crianza fue asumida por su madre.

Formó núcleo propio a la edad de 21 años con Laura Fernández y por un lapso de 8 años no mantuvo relación con su familia de origen a la que retornó finalizado dicho vínculo de pareja.

Posee estudios secundarios completos, habiendo obtenido el título de perito mercantil. Posteriormente tomó un curso de percusión en forma particular.

Su vida laboral comenzó a la edad de 18 años trabajando como cadete en la empresa “Aeronáutica Francesa”- proveedor de helicópteros para la Fuerza Aérea-, en la cual con el transcurso del tiempo le fueron asignadas tareas más complejas. Paralelamente y a partir de sus 21 años formó parte de la banda “Callejeros” tocando la batería, dedicándose desde julio de 2004 exclusivamente a realizar presentaciones con su grupo hasta el año 2005.

Padeció enfermedades comunes de la infancia, y a partir de los hechos realizó tratamiento psicológico.

Ha mencionado padecer una historia de adicciones desde los 13 años, habiendo realizado tratamientos ambulatorios. Tales condiciones y la carencia de antecedentes son valorados como atenuantes.

Por todo ello estimamos justo aplicarle la pena de **CUATRO (4) AÑOS** de prisión, accesorias legales y costas – como autor del delito de incendio culposo en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 12, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

d) 4. Situación de Christian Eleazar Torrejón.

De igual forma fue responsabilizado como autor del delito de incendio culposo en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario.

En punto a su intervención en los hechos, y con la aclaración de que igual consideración alcanza a los restantes integrantes del grupo musical cuya situación no hemos considerado aún, la sentencia no ha señalado en particular ninguna otra circunstancia objetiva más allá de la toma de decisiones en común.

De allí que la única pauta diferenciadora al momento de fijar la sanción sólo puede resultar del análisis de sus condiciones personales y en particular sus años de pertenencia al grupo, que son demostrativas de una mayor experiencia en todo lo referido al manejo del ambiente del rock, pautas de contratación para los recitales y organización de los eventos.

Poder Judicial de la Nación

Sobre esta cuestión cabe mencionar que Torrejón pertenece al grupo desde su creación en el año 1996 – fueron justamente junto a Fontanet y Vázquez los miembros fundadores- y que conforme surge de su información social ambiental tiene de 38 años de edad, habiendo cursado estudios secundarios que abandonó para trabajar.

Es hijo único conviviendo -según surge de su legajo personal- con sus padres, su pareja y su hija menor de edad. La vivienda es propiedad de su padre.

En el aspecto laboral comenzó a desempeñarse a los dieciocho años en el comercio de su progenitor, lo que hizo durante un lapso de tres años. Luego y por un término de diez años laboró en la empresa de un amigo mantenimiento de ascensores, dedicándose plenamente a la música desde el año 2002 en la banda “Callejeros”. Además refiere ser electricista matriculado.

Ha realizado tratamiento psicológico en el Hospital de Emergencias Psiquiátricas desde agosto de 2005.

Tales pautas, sumadas a la falta de antecedentes condenatorios, deben ser valoradas como atenuantes.

Por todo ello estimamos justo aplicarle la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas – como autor del delito de incendio culposo en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 26, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

En cuando a la modalidad de cumplimiento condicional hemos dado en la sentencia suficientes fundamentos de la institución de la condena de ejecución condicional con expresa referencia a los pronunciamientos de nuestra Corte Suprema de Justicia, a los que nos remitimos.

Sendo ello entendemos que confluyen en el caso las circunstancias excepcionales que autorizan a dejar en suspenso la pena privativa de la libertad.

En este sentido, se trata de una primera condena, de una persona que es padre de familia, tiene hábitos laborales y con un pronóstico de reinserción favorable, de modo que no encontramos argumentos que justifiquen un encierro efectivo para lograr su resocialización.

Corresponde sí la fijación de reglas de conducta por el término de la condena.

Las mismas consistirán en la mantener un domicilio y someterse al control un Patronato de Liberados.

Entendemos que en este caso se encuentra justificada la imposición de tareas a favor de la comunidad por el mismo plazo en un total de doscientos cuarenta horas (240 hs) las que deberá llevar a cabo en la sede de Caritas más cercana a su domicilio y además con el fin de estimular su compromiso con la sociedad, deberá realizar un curso de formación ciudadana que dicta la Subsecretaría de promoción de los derechos humanos, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

d) 5. Situación de Juan Alberto Carbone.

Fue condenado por el delito de incendio culposo unido materialmente en regla concursal con cohecho activo, en el primer caso como autor y en el caso de la figura del art. 258 del Código Penal, como partícipe necesario.

Al igual que en el caso antes analizado, como ya dijimos no surge del análisis de los elementos objetivos un aporte diferenciador en la concreción de los riesgos relevantes que se tuvieron en cuenta como determinantes del resultado, salvo lo relativo a su condición de miembro del grupo y a la toma de decisión común que presidía su manejo.

Es por lo dicho que nuevamente solo puede encontrarse un factor diferenciador para la determinación de la pena en sus condiciones personales y la posibilidad en función de ellas de tener una mayor experiencia en la organización de eventos y un preponderante predicamento en la toma de decisiones sobre el punto.

Surgen en este sentido como datos de interés que ingresó al grupo “Callejeros” en el año 2001, pero ya poseía una vasta experiencia como integrante de otros grupos musicales como “Viejas locas” (donde tocó por ocho años) teniendo mucha experiencia en presentaciones en escenarios del mundo del rock – como “Cemento”, “Die Schule” y circuitos de “pubs” y en teatros como el “Cervantes” y en el estado de “River Plate”- de allí que lo relativo a la organización de un recital no le era desconocido.

En punto a sus demás condiciones personales Juan Alberto Carbone cuenta con 42 años, nacido de una familia legalmente constituida, su educación y crianza fueron asumidas

Poder Judicial de la Nación

por ambos padres. Su núcleo se completa con dos hermanas. Mantiene buena relación con la familia.

Formó núcleo propio y tiene un hijo autista.

Ha cursado estudios secundarios, y de música durante dos años en un conservatorio.

Laboralmente se inició a la edad de 14 años en la herrería de su padre, donde permaneció hasta los 31 años, dedicándose luego a efectuar trabajos de mantenimiento en un campo que su padre administraba, actividad que abandonó en el año 2003. Luego de ello, se dedicó sólo a la música, uniéndose a la banda de rock en el año 2001, como saxofonista.

En cuanto a las actividades de su tiempo libre gusta pasar momentos con su hijo y tocar el saxo y el bandoneón.

Todas estas consideraciones sobre sus datos personales deben ser valorados para aminorar la sanción, como también su falta de antecedentes condenatorios.

Por todo ello estimamos justo aplicarle la pena de **TRES (3) AÑOS** de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas – como autor del delito de incendio culposo en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 26, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

Caben iguales consideraciones que en el caso anterior respecto a las razones por las que se impone dejar en suspenso la ejecución de la pena privativa de la libertad, es padre de familia – único sostén del hogar y necesidades de atención especial para con su hijo que padece una enfermedad- y tiene hábitos laborales, de manera que su encierro efectivo para cumplir una sanción de corta duración no podría perseguir el propósito establecido por la ley de ejecución penal para las penas privativas de la libertad.

Por el plazo de la condena, deberá cumplir las reglas de conducta previstas en el art. 27 bis consistentes en fijar residencia, someterse al control de un Patronato de Liberados, cumplir 240 hs. de tareas comunitarias en la sede de Cáritas más cercana a su domicilio y con el fin de estimular su compromiso con la sociedad deberá realizar un curso de formación ciudadana que dicta la Subsecretaría de promoción de los derechos humanos, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

d) 6. Situación de Maximiliano Djerfy

Se repiten en el caso las mismas consideraciones ya realizadas respecto a su grado de intervención en los hechos reprochados y sólo se puede encontrar en consecuencia alguna distinción en el plano subjetivo desde su experiencia en la organización de espectáculos.

Así puede verse que ingresó a la banda “Callejeros” en el año 2001, sin antecedentes previos en otras bandas ya que recién pudo dedicarse a la música como única forma de subsistencia económica desde octubre de 2004 en que dejó su trabajo en una imprenta.

De la lectura de su legajo personal se desprende que el nombrado cuenta en la actualidad con 36 años de edad. Posee estudios secundarios incompletos. Proviene de una familia de origen italiano y yugoslavo, habiendo residido con sus abuelos y padres. Formó núcleo propio a lo largo de tres años y al finalizar esa relación comenzó a vivir solo en un departamento que alquilaba.

En cuanto a sus padres, su progenitor realizaba tratamiento por padecer problemas de columna con compromiso neurológico, mientras que su madre sufría alteraciones seniles importantes que el acusado atendía.

A raíz de los hechos que motivan la presente causa fallecieron su tía, dos primas, el novio de una de ellas y un tío paterno.

Desde el año 1994 se desempeñó en la imprenta llamada “San Telmo” sita en esta ciudad, ingresando en el año 2001 en la banda “Callejeros” como guitarrista. Para el año 2004 habida cuenta el buen rumbo que tomaba el grupo musical, se dedicó de lleno a esta última actividad laboral. En el aspecto musical, sabe tocar la guitarra y el bajo y posee nociones de batería.

Ha efectuado tratamiento terapéutico psicológico.

Su nivel socio ambiental lo ubica en un medio cultural típico de barrio, conservando sus amigos de la adolescencia.

Poder Judicial de la Nación

Todos estos elementos referentes a sus condiciones personales deben recibir una valoración positiva, al igual que el dato referido a la falta de antecedentes penales.

Es por ello que en el caso la sanción, teniendo en cuenta su menor experiencia lo que se trasunta en una menor relevancia en lo referente a la toma de decisiones dentro de la banda de música, entendemos que debe ser menor que la del resto ya analizado, y así estimamos justo aplicarle la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas – como autor del delito de incendio culposo en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 26, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

Nuevamente, y en consideración a las bases dogmáticas de la institución de la condena de ejecución condicional, se evidencia en el caso la inconveniencia de aplicar una sanción de efectivo cumplimiento, se trata de una persona joven, que tiene hábitos de trabajo y que ha demostrado hasta el presente – a excepción del hecho juzgado- una correcta adaptación a las normas que rigen la convivencia social.

Se impondrá igualmente por el plazo de la condena, la obligación de someterse a las reglas de conducta consistentes en: mantener un domicilio, someterse al seguimiento de un Patronato de Liberados, realizar 200 hs. de tareas en beneficio de la comunidad en la institución de Caritas más cercana a su domicilio y a su vez, con el fin de estimular su compromiso con la sociedad, deberá realizar un curso de formación ciudadana que dicta la Subsecretaría de promoción de los derechos humanos, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

d. 7. Situación de Elio Rodrigo Delgado.

Con remisión a lo ya señalado respecto a la situación de Carbone, Torrejón y Djerfy, habremos de analizar su situación personal y su función en la banda para aproximarnos a la medición de la pena que le corresponde.

Conforme surge de lo actuado ingresó a la banda “Callejeros” a los 15 años de edad y tenía apenas 19 años cuando ocurrieron los hechos que se le reprochan; su experiencia

de vida y en la música eran por ende escasas, y su posibilidad entonces de decidir e influir en el resto se puede inferir como más limitada habida cuenta la mayor experiencia y edad.

A su vez y en punto a las restantes condiciones personales Delgado tiene en la actualidad 26 años. Es hijo de la unión de Aldo Delgado y Amalia Ramírez, quienes asumieron su crianza hasta los 10 años, luego de lo cual se separaron, recayendo dicha responsabilidad en su madre. Tiene dos hermanos y una hija menor de edad, fruto de su relación de pareja que mantuvo entre los 16 y 19 años, con quien mantiene un buen lazo.

Conforme surge del informe socio ambiental, su núcleo conviviente se formaba con su padre y sus dos hermanos.

En el aspecto educativo y laboral, posee estudios secundarios incompletos, refiere como ocupación ser músico, habiendo comenzado a trabajar a los 14 años como tal en una banda de rock, actividad en la que siempre se ha desempeñado, haciendo presentaciones en vivo y grabando sus obras.

Pertenece al segmento de la clase media, dedicando su tiempo libre a tocar la guitarra, pasar momentos con sus amigos del barrio y del grupo.

Sus condiciones personales constituyen por ello un atenuante, al igual que su carencia de antecedentes condenatorios.

Es por las razones expuestas que estimamos adecuado imponerle la pena de **DOS (2) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas – como autor del delito de incendio culposo en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 26, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

La modalidad de cumplimiento condicional elegida viene impuesta por su juventud, que es padre de una hija menor de edad a quien debe asistir económicamente y el tiempo de la condena que evidencia la inconveniencia a los fines resocializadores previstos para las penas de esta naturaleza que sea de efectivo cumplimiento.

Por el tiempo de la condena, tendrá de conformidad al art. 27 bis del Código Penal la obligación de mantener domicilio, someterse al control de un patronato de liberados, cumplir doscientas horas de trabajos comunitarios y con el fin de reforzar su compromiso con

Poder Judicial de la Nación

la sociedad, deberá realizar un curso de formación ciudadana que dicta la Subsecretaría de promoción de los derechos humanos, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

d) 8. Situación de Daniel Horacio Cardell.

Sin repetir las mismas consideraciones ya efectuadas a las que nos remitimos, se trata en el caso del escenógrafo del grupo con una experiencia artística de distinto origen a la música, que empezó a vincularse con trabajos para el grupo “Callejeros” en el año 2004.

Se trata indudablemente de quien menor experiencia tenía en la organización de recitales, no participaba en los ensayos ya que su trabajo era más solitario concurriendo a los lugares donde se iban a dar los recitales cuando se hallaban vacíos, para montar la decoración de los escenarios; indudablemente su función evidencia una menor preponderancia dentro del grupo y fundamentalmente menor poder de evitación, pues ni siquiera se hallaba sobre el escenario cuando se daban los recitales.

Actualmente de 34 años de edad, su padre ha fallecido y su madre cumple tareas de ama de casa. Tiene dos hermanos.

En cuanto a su grado de instrucción, es bachiller con orientación docente y operador de PC, habiendo estudiado la carrera de Bellas Artes hasta segundo año. Comenzó a trabajar a los quince años repartiendo volantes, y luego laboró como repositor en el Supermercado “Easy” durante siete años y desde el año 2004 se dedicó a la escenografía de la banda “Callejeros” hasta la ocurrencia de los hechos de autos. Luego hizo lo propio con otras bandas.

En su tiempo libre gusta de pintar, jugar al fútbol, concurrir a recitales y muestras de arte.

En cuanto a su condición de salud es asmático bajo tratamiento y recibió atención psicológica durante nueve meses a lo largo del año 2005.

Todas las pautas mencionadas deben ser valoradas para atenuar la sanción, al igual que su falta de antecedentes condenatorios.

Es por las razones expuestas que estimamos adecuado imponerle la pena de **DOS (2) AÑOS** de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas – como autor del

delito de incendio culposo en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipe necesario (arts. 26, 45, 55, 189, segundo párrafo, y 258 del Código Penal).

La modalidad de cumplimiento seleccionada se impone en el caso atendiendo a que se trata de una condena de corta duración, lo que demuestra de por sí que el encierro no cumpliría con los fines resocializadores que persigue la cárcel, y por otro lado, a que de sus condiciones personales se desprende que está adecuadamente integrado al medio social con hábitos de trabajo y contención familiar.

Durante el tiempo de la condena y conforme el art. 27 bis. del Código Penal se le habrá de imponer como reglas el mantener domicilio, someterse al control de un Patronato de Liberados y realizar tareas en beneficio de la comunidad a razón de 160 hs., a su vez y con el fin de estimular su compromiso con la sociedad deberá realizar un curso de formación ciudadana que dicta la Subsecretaría de promoción de los derechos humanos, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación.

e) Situación de Fabiana Gabriela Fizbin, Ana María Fernández y Gustavo

Juan Torres. Aclaración previa sobre la escala penal a tener en consideración en el caso.

Fabiana Gabriela Fizbin, Ana María Fernández y Gustavo Juan Torres fueron hallados responsables por mayoría de los delitos de omisión de deberes del oficio (art. 249 del Código Penal) en concurso ideal con incendio culposo (artículo 189, segundo párrafo del Código Penal) en su condición de autores.

Con el fin de establecer la escala penal a considerar en el caso debe tenerse presente que en estos supuestos “estamos ante una persona a la que se le formulan reproches penales por la violación de diversas disposiciones que no se excluyen entre sí” y que “la ley establece una solución concreta, indicando que se aplicará sólo la escala de mayor gravedad” (por todos Fleming, Abel y López Viñals, Pablo “Las penas” de editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009, pág. 313).

Es lo que se conoce como el sistema de absorción, dado que la escala más gravosa aparece excluyendo la aplicación de las otras.

Poder Judicial de la Nación

En supuestos como el que aquí se nos presenta, en el que concurren penas heterogéneas principales, “la aplicación de la de mayor gravedad impide toda posibilidad de imponer la menos grave; esto ocurriría, por ejemplo, si concurriesen delitos sancionados con prisión y multa, supuesto en que la multa no podría ser establecida de no hallarse conminada juntamente con la pena más grave” (Ob, cit. Pág. 315 y ss).

Recordemos que la figura prevista por el artículo 249 del Código Penal establece que “*será reprimido con multa de pesos setecientos cincuenta (\$ 750) a pesos doce mil quinientos (\$ 12.500) e inhabilitación especial de un (1) mes a un (1) año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio*”.

A su vez el artículo 189 dispone que: “*será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos. Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años*”.

Como resultado de la absorción y del criterio mayoritario imperante en la doctrina ya evocado, la escala penal a considerarse resulta la prevista por el artículo 189, segundo párrafo, del Código Penal, es decir UN MES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN, sin perder de vista que “*determinada la pena mayor a aplicar, debe graduarse la pena dentro de dicha escala, conforme a las reglas del art. 41, a cuyo efecto el plural encuadramiento debe tomarse en cuenta, pues constituye un parámetro para determinar la extensión del daño y del peligro causados, así como la naturaleza de la acción, pues aumenta la magnitud del injusto*” (conforme Carlos Caramutti en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigido por David Baigún y Eugenio Zaffaroni de Editorial Hammurabi, 2ª edición, Buenos Aires, 2007, tomo 2ª, pág. 533).

Para encarar la determinación de la pena respecto de dichos funcionarios tendremos especialmente en cuenta las advertencias formuladas por el vocal preopinante en cuanto a que no puede soslayarse la distinta capacidad de evitación que ostentaba cada uno de los imputados al momento de los hechos, las relaciones jerárquicas, como asimismo la

evolución de los recursos humanos que registraron las distintas áreas donde en ciertos períodos el cumplimiento de la acción debida era más dificultoso.

Así prestamos debida atención al nivel de responsabilidad mayor en función de la posición jerárquica que ostentaban, lo que evidencia una superior capacidad de evitación.

e 1. Situación de Fabiana Gabriela Fiszbin

A su respecto y con el fin de fijar la pena que entendemos adecuada en función de la calificación sostenida por el superior (omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte) consideramos inicialmente sus condiciones personales ya resaltadas en nuestra sentencia (fs. 2320) donde nos detuvimos en puntualizar su situación personal, familiar, habitacional, profesional y laboral, ámbito en el que desempeñó distintos cargos en la administración pública.

Al momento de los hechos era Subsecretaria de la Subsecretaría de Control Comunal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, función que desempeñaba desde el 12 de diciembre de 2003. Esa alta jerarquía implicaba facultades y obligaciones de primer orden en relación al poder de policía, explícitamente señaladas por el decreto 2696 al asignarle justamente dentro de sus responsabilidades primarias el ejercer y coordinar en forma integral el poder de policía en el ámbito local....mediante la aplicación de las normas específicas en materia de habilitaciones, calidad ambiental, higiene y seguridad alimentaria y salubridad.

Ha quedado descartado que durante el cumplimiento de sus funciones existiera causa alguna que siquiera menoscabara el ejercicio en plenitud de esas responsabilidades.

En este plano y ya encarando aspectos de su desempeño que no pueden dejar de señalarse para mensurar el reproche, cabe señalar su abierta desidia, su prolongación en el tiempo y la magnitud inconmensurable del daño que a la postre ello implicó y que se le ha atribuido a título culposo.

Ha quedado acreditado que desde el mes de enero de 2004 tuvo las primeras noticias informales acerca de las condiciones en las que desarrollaban su actividad los locales de baile nocturnos y el riesgo que ello implicaba para los concurrentes a esos sitios, movilizadas en un número tal que solo era superado por espectáculos deportivos. Para entonces en la Defensoría del Pueblo comenzaba internamente el trámite de la actuación 631

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

vinculada al tema y Fiszbin fue tempranamente advertida del asunto por el propio Atilio Alimena en una de las reuniones que tuvieron. Se verificó que cuando en aquellas actuaciones se resolvió el 5 de mayo dirigirse a la Subsecretaría de Control Comunal con una denuncia de altísima gravedad, ya previamente el propio Alimena le había entregado personalmente una copia en un segundo encuentro. Se ha verificado que antes del ingreso formal de la actuación en la Unidad Polivalente de Inspecciones ya se había recibida una nota del Jefe de Prevención de la Superintendencia de Bomberos – que en febrero había sido girada a Alimena- con un listado de 177 locales, discriminando aquellos que se hallaban al día en la renovación del certificado de condiciones contra incendio, otros que no lo estaban y un tercer grupo que jamás lo tramitó. También que la nota de Alimena ingresó por los carriles formales a la Subsecretaría el 17 de mayo y el 26 fue recibida en la Coordinación de la Unidad Polivalente de Inspecciones. A esa fecha el tema tomó estado público por medio de un artículo publicado en el diario Clarín, que incluía declaraciones de Alimena y Fiszbin, recalcando la imputada que ya se estaba intimando a los locales a la presentación de documentación, situación que era real pues antes de la recepción de la actuación 631 Ana María Fernandez había despachado 164 cédulas que en su mayoría fueron tramitadas, como se acreditó, en la segunda quincena de mayo. La intervención de Fiszbin en el congreso de CEDEBA revela su conocimiento de la situación de los locales bailables y de la UPI, remarcados además por un informe de auditoría.

Justamente en ese tratamiento que se le brindó a la grave denuncia de Alimena radica el núcleo de la imputación que definió de manera adversa la suerte procesal de la imputada. Ha sido manifiesta y pertinaz su indolencia para darle a la actuación el trámite que lo acuciante de la situación ameritaba: quedó verificado que todo se supeditó a los resultados de esas intimaciones practicadas en base a un padrón desactualizado, que el resultado de esas diligencias solo merecía una clasificación entre las que se habían contestado y las que no – determinando según el caso su resguardo en una caja o en un bibliorato- , que las respuestas no se analizaban –por ej. para agendar el vencimiento del certificado de condiciones contra incendio- y que como todo control se había dispuesto la confección de una planilla elaborada por la empleada Albela, y que sólo constaba de datos básicos inidóneos para el cabal conocimiento de esas diligencias que rápidamente- para el mes de junio- arrojaban datos

altamente preocupantes. El letargo y la omisión de Fiszbin no se detuvieron allí sino que continuaron pues recién en el segundo semestre del año encaró la realización de un relevamiento de locales que llegó a sus manos a comienzos de octubre, sin que ello tampoco la decidiera entonces a disponer la eludida inspección de todos esos lugares.

Tampoco la inercia fue quebrada por una nota de la Defensoría del Pueblo del 5 de agosto de ese año pidiendo un informe sobre los locales inspeccionados y si habían existido clausuras, reclamo que no mereció consideración ni trámite alguno hasta que en noviembre la Coordinadora Legal Lobo le dio curso, con intervención de Fiszbin, cuyas falencias en su propia actuación y en la supervisión de la Unidad Polivalente de Inspecciones ha quedado fuera de duda.

Y en esa intensidad de su despreocupación no puede tampoco pasarse por alto que en la mesa de reuniones de los días lunes, el tema de la denuncia de Alimena no era motivo de prioridad, sólo algunos casos podían aparecer allí pero no como parte de un plan sino absolutamente desarticulados, y la atención se centraba en la venta de alcohol a menores de edad y fiestas de egresados.

Todo ello permitió, como fuera ya señalado, que la actividad de los locales de baile pudiera continuar sustancialmente fuera del marco legal. Fue así que República de Cromañon funcionó durante 2004 sin ningún control: en febrero, y por pedido policial, se halló el local –por entonces El Reventón- cerrado y no se volvió; cuando en agosto los inspectores visitaron la zona no lo tenían como objetivo pese a que ya se promocionaba su giro como República de Cromañon y la noche de esas inspecciones se anunciaba, y se produjo, el recital de dos conjuntos.

En relación a la capacidad de evitación que como pauta individualizadora primera señaló el superior –voto del Dr. Riggi- puede predicarse que la de Fiszbin era plena y como dijimos no sufrió mengua. Sus amplias y profundas facultades para actuar en el caso con toda intensidad surgen categóricamente del decreto ya mencionado que enumera específicamente sus responsabilidades primarias y las potestades inherentes a ellas.

Y así como el marco teórico es preciso, fueron desechados los argumentos vinculados a la insuficiencia de recursos para el cumplimiento de su obligación de inspección

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

integral. Los funcionarios que se podían afectar a esa misión que no toleraba demoras fueron creciendo en número con el transcurso de 2004: 12 inspectores en enero, 41 en marzo, 84 en mayo y 76 en junio. Se ha concluido en el fallo del superior que con esos recursos humanos de haberse dispuesto, como debió hacerse, la inspección integral de los 177 locales de la nota de Alimena esa tarea podría haberse cumplido en tres fines de semana y alguna jornada más. En ese contexto no puede dejar de tenerse en cuenta que en mayo se inspeccionaron 1280 comercios, en junio 1760, en junio mas de 2500 y en agosto 2400, es decir que la UPI realizó inspecciones diurnas y nocturnas durante esos meses a 7900 locales. En consecuencia, no se avisoran obstáculos operativos a partir del mes de mayo para que aquella barrida integral de locales nocturnos no pueda haber sido cumplida y en un plazo que se ha señalado a lo sumo cercano al mes.

El local de Bartolomé Mitre estaba incluido en la lista de Alimena y fue intimado. Al igual que los demás casos su respuesta no mereció consideración alguna, no se dispuso la necesaria inspección ni tampoco se tomó nota, a partir de la contestación de Raúl Lorenzo, de la fecha de vencimiento del certificado de condiciones contra incendio, a producirse el 24 de noviembre, para chequear su renovación. Claro que para la imputada, en su particular visión sobre sus facultades, ese control no le competía pero esa excusa quedó desbaratada porque, como se indicó, una de las condiciones de seguridad para el funcionamiento de los locales es la vigencia de ese certificado y ello ya involucraba su obligación de control en ejercicio del poder de policía.

Ha concluido el superior que la inspección no ordenada del local de Bartolomé Mitre derivaría en su clausura y en su consecuencia el recital no se hubiera concretado ni en definitiva producido el resultado de múltiples muertes, lesiones y otras secuelas.

Se advierte, en síntesis, que desde la óptica de la actuación de la imputada no existen atenuantes y que la respuesta no puede sino ser severa. En función de ello, evaluando como aminorante de la sanción situación familiar y ausencia de antecedentes, consideramos apropiado imponerle la pena de **CUATRO (4) AÑOS de prisión**, con accesorias legales y costas.

e 2. Situación de Ana María Fernández:

Resultó igualmente condenada como autora de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte.

Sobre sus condiciones personales hacemos remisión a lo considerado en la sentencia. Ha mencionado igualmente su desempeño en distintos órganos gubernamentales, es abogada desde 1991, y en lo que al caso respecta en diciembre de 2003 fue designada Coordinadora Administrativa de la UPI, el 13 de enero de 2004 Coordinadora General de la UPI en el ámbito de la Subsecretaría de Control Comunal, cargo que cumplió hasta el 26 de agosto, fecha en que se suprimió la UPI y se creó la Dirección General de Fiscalización y Control, con función crítica alta, y una instancia adjunta que recayó en la imputada, designada entonces Directora General Adjunta de la Dirección General ya mencionada, que estuvo por poco tiempo a cargo de Oscar Lucangioli y desde el 12 de octubre de Gustavo Torres.

Ha quedado establecido en la sentencia del superior que en el ejercicio de sus funciones debe, a partir de aquellos antecedentes de revista, considerarse un primer período con mayores atribuciones vinculadas al ejercicio del poder del policía –en base a las responsabilidades primarias asignadas por el decreto 37/04- y otro que transcurrió a partir del 26 de agosto en el que sus facultades fueron asignadas por el anexo II/4 del decreto 1563/04 en cuanto a asistir al Director General de Fiscalización y Control en los temas de su competencia y reemplazarlo en caso de ausencia.

O sea que con facultades casi concurrentes en el primer caso – y ello es acorde a la actuación o más bien omisiones en que incurrieron al unísono con Fiszbin- y más subordinadas en el segundo –aunque sin transformarse en una funcionaria subalterna de injerencia débil- Fernández estuvo a la postre supeditada jerárquicamente a la Subsecretaría de Control Comunal y luego al Director General.

Su desempeño ha sido hallado como totalmente objetable en todo su desarrollo, aunque mayormente cuando lo hizo como Coordinadora General de la Unidad Polivalente de Inspecciones y abdicó en forma conjunta con Fiszbin de desplegar a pleno sus atribuciones para atender la denuncia de Alimena. En tal sentido, como compartieron el curso anodino y despreocupado que brindaron al caso, le son extensivas casi la totalidad de las consideraciones

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

brindadas al tratar el caso de Fiszbin y a ellas remitimos: Fernández también se enteró temprana e informalmente de la problemática de los locales nocturnos; ante la entrega también informal de Alimena de un adelanto de su actuación, recabó una lista de locales y cursó intimaciones en base a un padrón histórico sin ordenar tampoco inmediatas inspecciones; es conocido y no repetiremos el curso dado a las respuestas positivas o negativas a esas diligencias que quedaban resguardadas en su ámbito físico de desempeño; no se cercioraba del contenido de las respuestas ni de la información que se remitía en los casos en que el intimado contestaba: esa información era guardada, y no procesada a medida que se recibía, como hubiera correspondido, considerando suficiente las pobres planillas que confeccionaba Albela. También participaba de reuniones de los lunes en la Subsecretaría, en las que según se concluyó las prioridades pasaban por otros temas. Aunque no fue el centro de la imputación, tuvo conocimiento de un informe de auditoría que ponía de manifiesto la irregularidad administrativa y falta de orden que se observaba en el trabajo cotidiano de la UPI. Desde el punto de vista de los recursos con los que contaba, hacemos remisión a lo señalado en el apartado anterior en cuanto a la cantidad de inspecciones que desplegó desde mayo a agosto de 2004 la UPI, que según su propia admisión al declarar en juicio llegó progresivamente a un total de 76 inspectores –ello ocurrió en junio- y con esa cantidad se mantuvo hasta que esa dependencia cesó el 31 de agosto.

La consideración de esos recursos humanos y la estadística de inspecciones varias realizadas, no ciertamente a la totalidad de los locales de la denuncia de Alimena, permitieron concluir que desde la denuncia de Alimena hasta la disolución de la UPI tuvo un término de más de tres meses –el trabajo se podría concluir en tres semanas y algún día adicional - para inspeccionar la totalidad de los 279 locales del padrón histórico.

De modo que aún con recursos no superabundantes, la apropiada valoración de la gravedad del caso y una actividad de cierta diligencia para la cual contaba con amplias facultades, hubiera permitido aquellas inspecciones eludidas, incluyendo la de República Cromañón y su clausura.

También se ha hallado objetable su actuación en el segundo de los períodos antes señalados pues aún cuando su función como Directora General Adjunta en la DGFyC era

justamente secundaria a la de Torres, su responsabilidad primaria era asistirlo en asuntos de su competencia, entre los que sin duda se encontraba la irresuelta y demorada consideración íntegra de la actuación 631, por lo que debió informarlo –incluso por medio fehaciente- de la cuestión para que de modo directo y de boca de quien había tenido contacto con la denuncia desde varios meses antes, Torres enriqueciera su conocimiento –tenido por cierto por el superior- sobre un tema ya gravísimo y pendiente. No lo hizo y ello concurrió a la permanencia de ese estado de cosas hasta la fecha del hecho, cuyas múltiples consecuencias, muchas de ellas irreparables, le fueron atribuidas.

En definitiva, al igual que en el caso de Fiszbin hallamos atenuantes en el plano personal de la imputada, quien carece de antecedentes; ello amén de considerar –como lo indica el superior- que dentro de su subestimación de la gravedad del caso debe considerarse que, pese a que no constituía un obstáculo a la conducta debida, los recursos existentes obligaban a seleccionar objetivos –opción que se concretó de manera torpe priorizando otros casos- y que en el último tramo de su actuación pese a su función si se quiere consultiva estaba al margen de cuestiones operativas –que tampoco desplegó adecuadamente en el primer período-.

Por todo ello en este caso consideramos apropiada la pena de **TRES (3) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión con accesorias legales y costas.

e.3 Situación de Gustavo Juan Torres

Ha resultado igualmente condenado como autor de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte.

En cuanto a sus circunstancias personales, nuestro imputado cuenta con cincuenta y dos años de edad, es divorciado aunque tiene pareja con la cual convive, junto a dos hijos, en una propiedad familiar ubicada en nuestra ciudad. De profesión abogado, ha trabajado en el ámbito judicial, en el Ministerio de Economía, Superintendencia de Seguros, Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires y para la fecha de publicación de la situación de los locales bailables en Clarín el 26 de mayo Torres se desempeñaba como Controlador Administrativo de Faltas del Gobierno local. Luego fue Director General de Fiscalización y

Poder Judicial de la Nación

Control del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Cesó en esa función y se dedicó al ejercicio liberal de su profesión.

En el último de los cargos públicos mencionados, de función crítica alta, fue designado el 12 de octubre de 2004 por decreto 1874 y por una mudanza de la dependencia empezó a desempeñarse como Director General desde el 25 de octubre. Como se indicó en nuestra sentencia el imputado en razón del cargo debía ejercer el poder de policía en materia de habilitaciones y permisos y en las cuestiones atinentes a seguridad, salubridad e higiene de los locales, pues estaba a cargo del órgano de control facultado para ejecutar las acciones tendientes a hacer efectiva la tarea de inspección de los establecimientos comerciales de la Ciudad de Buenos Aires; todo el personal de la DGFyC –anteriormente perteneciente a la UPI– dependía directamente de Torres, el control de inspecciones estaba a su cargo y las disposiciones que emanaban de la repartición eran firmadas por él.

En la sentencia del superior se ha tenido por cierto que al momento de hacerse cargo de su función el imputado contaba con recursos humanos suficientes como para atender con toda urgencia y efectividad la situación planteada por la actuación 631. Y que para ello disponía de un total de 137 inspectores mas personal administrativo; incluso tenía a su disposición el resultado del relevamiento efectuado por el CEVIP a solicitud de la Subsecretaría, información esa que había sido presentada el 1 de octubre hasta que dos meses después fue girada a Habilitaciones y Permisos. Tampoco puede dejar de ponderarse la conclusión de que pese a su negligente desempeño Fernández superó la tarea de Torres en materia de fiscalización de locales bailables “clase c” pese a contar con inferioridad de recursos.

Y esos recursos le hubieran bastado para que, de disponer con toda contundencia la inspección de la totalidad de locales “clase c” y volcarlos a tal fin, ese objetivo se hubiera podido lograr en una sola jornada y habría alcanzado a República Cromañon, que por sus deficiencias sería alcanzado con una clausura “inmediata y segura” –resaltado del voto del Dr. Riggi–.

Se ha señalado que en diciembre las inspecciones se redujeron drásticamente y ese extremo fue señalado en nuestra sentencia al destacar que ese mes fueron inspeccionados y

clausurados los locales de Ventura Bosch 7285, Cabildo 4653/67 y Sarandí 1338. El dictado de disposiciones relacionadas con clausuras , recursos o retiro de algún puesto de la vía pública, la disposición de inspecciones –esencialmente en octubre y noviembre– fundamentalmente destinadas a verificar el cumplimiento de la ley 118 a raíz de una solicitud presentada en tal sentido por el Defensor del Pueblo Adjunto en agosto, la concreción de otras inspecciones a pedido del mismo organismo y el dictado de la disposición 424 el 17 de noviembre de 2004, creando un organigrama administrativo, muestran que fundamentalmente la actividad de inspección seguía subordinada a la existencia de denuncias y que el Director General se hallaba volcado a tareas tendientes a atender la situación interna de la Dirección General, con olvido de la inevitable necesidad del “barrido” íntegro y posible de la actividad de los locales de baile “clase c”.

Esa actividad esencial a sus responsabilidades primarias no fue cumplida, este rubro de la noche continuó librado al azar y República de Cromañon no fue hostigada en lo más mínimo, con lo cual no se produjo su clausura, con los tremendos resultados ya conocidos, que le son atribuibles a esa omisión funcional.

Si bien podría argumentarse a favor de Torres el corto período de su desempeño desde que asumió su cargo hasta la noche del hecho, su condición profesional, sus antecedentes en tareas de control y la mayúscula inoperancia al no tomar tampoco una decisión enérgica en un asunto extremadamente sensible, hacen que el reproche solo pueda ser ligeramente atenuado por su falta de antecedentes.

Es por todo ello que en su caso le impondremos la pena de **TRES (3) AÑOS y NUEVE (9) MESES** de prisión, accesorias legales y costas.

SEGUNDO:

Corresponde ahora pronunciarnos sobre las reglas de sujeción al proceso que impondremos a los condenados, aclarando su carácter provisorio y hasta tanto el fallo de autos quede firme. En cuanto la necesidad de su imposición nos remitimos a las consideraciones efectuadas en el punto XXXIX. “**Acerca de la ejecutoriedad de la sentencia**”, (fs. 2328/35).

Hacemos extensivos esos argumentos para los ahora condenados Villarreal, Santos Fontanet, Vázquez, Carbone, Cardell, Torrejón, Djerfy, Delgado y Torres.

Poder Judicial de la Nación

Estas pautas, en el caso de Omar Emir Chabán, Carlos Rubén Díaz y Diego Marcelo Argañaraz serán las mismas otrora impuestas en el fallo mencionado y que ya han demostrado ser efectivas en cuanto al cumplimiento del objetivo.

En cuanto a Raúl Alcides Villarreal, la imposición de la presentación que viene efectuando –de carácter quincenal- no devino del anterior pronunciamiento dictado, sino que fue una pauta impuesta en el marco del trámite de su excarcelación al mutar la caución real aplicada por una del tipo juratorio. De aquí en más y con la vigencia provisoria anunciada, se impondrá que se presente, semanalmente.

En el caso de Fabiana Gabriela Fiszbin y Ana María Fernández, se modificarán en cuanto al plazo de presentación que se impondrá a las nombradas, el que también será semanal.

Ahora bien, para los casos de Patricio Rogelio Santos Fontanet, Eduardo Arturo Vázquez y Gustavo Juan Torres se impondrán a su respecto la observancia de las siguientes condiciones, parificándolas con el resto de los condenados a penas de prisión efectiva.

a) mantener la prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso.

Mención aparte merece la situación de Juan Alberto Carbone, Christian Eleazar Torrejón, Maximiliano Djerfy, Elio Rodrigo Delgado y Daniel Horacio Cardell a quienes no se le habrán de aplicar tales reglas en función de las condenas de ejecución condicional que fueran decididas.

Por todo ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- RECHAZAR IN LIMINE el planteo de recusación efectuado por el Dr. Marcelo Fainberg defensor de Fabiana Gabriela Fiszbin (art. 60 y 62 del C.P.P.N.).

II.- CONDENAR a OMAR EMIR CHABAN de filiación ya consignada, **A LA PENA de OCHO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con el delito de cohecho activo, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

III. MANTENER la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio, no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso.

IV. CONDENAR a RAÚL ALCIDES VILLARREAL de filiación ya consignada, **A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas**, por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

V. IMPONER a RAÚL ALCIDES VILLARREAL la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

Poder Judicial de la Nación

a) prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio, no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso.

VI.- CONDENAR a CARLOS RUBÉN DÍAZ, de filiación ya consignada, A LA PENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA y costas por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con el de cohecho pasivo, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 256 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

VII. MANTENER la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso.

VIII. CONDENAR a DIEGO MARCELO ARGARAÑAZ, de filiación ya consignada, A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas

por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

IX.- MANTENER la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso

X.- CONDENAR a PATRICIO ROGELIO SANTOS FONTANET, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XI.- IMPONER a PATRICIO ROGELIO SANTOS FONTANET la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que

Poder Judicial de la Nación

respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso.

XII.- CONDENAR a EDUARDO ARTURO VÁZQUEZ, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas** por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XIII.- IMPONER a EDUARDO ARTURO VÁZQUEZ la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso.

XIV.- CONDENAR a CHRISTIAN ELEAZAR TORREJÓN, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISION EN SUSPENSO** y al pago de las costas por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de

casación” del 20/4/2011 (artículos 26, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XV.- IMPONER a CHRISTIAN ELEAZAR TORREJÓN el cumplimiento de las siguientes reglas acorde a lo previsto en el art. 27 bis inc. 1° y 8° del C.P. por el lapso de la condena impuesta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato;

b) Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de su trabajo, por un total de 240 horas, las que deberán llevarse a cabo en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio;

c) Realizar un curso de formación ciudadana destinado a inculcarle los principios básicos que rigen en una sociedad democrática, para lo que se oficiará a la Subsecretaría de promoción de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 27 bis inc. 5° del Código Penal).

XVI.- CONDENAR a JUAN ALBERTO CARBONE, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE TRES AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 26, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XVII.- IMPONER a JUAN ALBERTO CARBONE el cumplimiento de las siguientes reglas acorde a lo previsto en el art. 27 bis inc. 1° y 8° del C.P. por el lapso de la condena impuesta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato;

b) Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de su trabajo, por un total de 240 horas, las que deberán llevarse a cabo en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio;

c) Realizar un curso de formación ciudadana destinado a inculcarle los principios básicos que rigen en una sociedad democrática, para lo que se oficiará a la

Poder Judicial de la Nación

Subsecretaría de promoción de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 27 bis inc. 5° del Código Penal).

XVIII.- CONDENAR a MAXIMILIANO DJERFY, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE DOS AÑOS y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 26, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XIX.- IMPONER a MAXIMILIANO DJERFY el cumplimiento de las siguientes reglas acorde a lo previsto en el art. 27 bis inc. 1° y 8° del C.P. por el lapso de la condena impuesta:

- a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato;
- b) Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de su trabajo, por un total de 200 horas, las que deberán llevarse a cabo en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio;
- c) Realizar un curso de formación ciudadana destinado a inculcarle los principios básicos que rigen en una sociedad democrática, para lo que se oficiará a la Subsecretaría de promoción de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 27 bis inc. 5° del Código Penal).

XX.- CONDENAR a ELIO RODRIGO DELGADO, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 26, 29 inc. 3°, 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XXI.- IMPONER a ELIO RODRIGO DELGADO el cumplimiento de las siguientes reglas acorde a lo previsto en el art. 27 bis inc. 1° y 8° del C.P. por el lapso de la condena impuesta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato;

b) Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de su trabajo, por un total de 200 horas, las que deberán llevarse a cabo en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio;

c) Realizar un curso de formación ciudadana destinado a inculcarle los principios básicos que rigen en una sociedad democrática, para lo que se oficiará a la Subsecretaría de promoción de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 27 bis inc. 5° del Código Penal).

XXII.- CONDENAR a DANIEL HORACIO CARDELL, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN EN SUSPENSO** y al pago de las costas por resultar autor penalmente responsable del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con cohecho activo en calidad de partícipe necesario, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 26, 29 inc. 3° 45, 55, 189 2° párrafo y 258 del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XXIII.- IMPONER a DANIEL HORACIO CARDELL el cumplimiento de las siguientes reglas acorde a lo previsto en el art. 27 bis inc. 1° y 8° del C.P. por el lapso de la condena impuesta:

a) Fijar residencia y someterse al cuidado de un Patronato;

b) Realizar trabajos no remunerados a favor del Estado o de instituciones de bien público fuera de sus horarios habituales de su trabajo, por un total de 160 horas, las que deberán llevarse a cabo en la sede de Cáritas Argentina más cercana a su domicilio;

c) Realizar un curso de formación ciudadana destinado a inculcarle los principios básicos que rigen en una sociedad democrática, para lo que se oficiará a la Subsecretaría de promoción de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (art. 27 bis inc. 5° del Código Penal).

XXIV.- CONDENAR a FABIANA GABRIELA FISZBIN, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE CUATRO AÑOS DE PRISION, accesorias legales y costas** como autora penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3°, 45, 54, 249 y 189 2° párrafo del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XXV.- IMPONER a FABIANA GABRIELA FISZBIN la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) mantener la prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso

XXVI.- CONDENAR a GUSTAVO JUAN TORRES, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE TRES AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISIÓN, accesorias legales y costas** como autor penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 29 inc. 3° 45, 54, 249 y 189 2° párrafo del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XXVII.- IMPONER a GUSTAVO JUAN TORRES la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) mantener la prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso,

XXVIII.- CONDENAR a ANA MARÍA FERNÁNDEZ, de filiación ya consignada, **A LA PENA DE TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION, accesorias legales y costas** como autora penalmente responsable de los delitos de omisión de deberes de funcionario público en concurso ideal con incendio culposo seguido de muerte, conforme lo resuelto por la Sala III C.N.C.P. en causa n° 11684 “Chabán, Omar Emir y otros s/recurso de casación” del 20/4/2011 (artículos 12, 26 inc. 3°, 45, 54, 249 y 189 2° párrafo del Código Penal, y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación);

XXIX.- IMPONER a ANA MARÍA FERNANDEZ la observancia de las siguientes condiciones hasta la firmeza del presente fallo:

a) mantener la prohibición de salida del país, a cuyo fin se reiterará oficio a las dependencias respectivas a efectos de poner en conocimiento el impedimento.

b) fijar domicilio no pudiendo ausentarse del mismo por un plazo mayor de 24 horas sin previa autorización del Tribunal e informar asimismo cualquier alteración en lo que respecta a su residencia habitual o de los lugares donde pueda ser localizado en caso de ser requerida su presencia,

c) comparecer semanalmente ante la Secretaría de este Tribunal u otra dependencia oficial que pudiera ser indicada a fin de poder efectivizar un correcto seguimiento de su sujeción al proceso,

XXX.- UNA VEZ FIRME que sea la presente –atendiendo el carácter de los recursos que los letrados puedan interponer- **DISPÓNESE la inmediata detención de OMAR EMIR CHABÁN, RAÚL ALCIDES VILLARREAL, CARLOS RUBÉN DÍAZ, DIEGO MARCELO ARGAÑARAZ, PATRICIO ROGELIO SANTOS FONTANET,**

Poder Judicial de la Nación

EDUARDO ARTURO VÁZQUEZ, FABIANA GABRIELA FISZBIN, GUSTAVO JUAN TORRES y ANA MARÍA FERNANDEZ.

Tómese razón, notifíquese mediante nota o cédula a diligenciar en el día de su recepción, conforme corresponda, a efectos de que las partes puedan articular los recursos que estimen pertinentes, que deberán ser limitados a los agravios que puedan provocar los criterios de determinación de las sanciones aquí decididas, con exclusión de aquellos que puedan suscitar las cuestiones que han sido resueltas por el fallo dictado por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal, los que podrán ser objeto de cuestionamiento en aquella sede.

USO OFICIAL

MARCELO ÁLVERO

JUEZ

MARIA CECILIA MAIZA

JUEZA

RAÚL H. LLANOS

JUEZ

Ante mí:

Se libraron cédulas. CONSTE.-